

nas colectivas ó Sociedades mercantiles, y acreditar con su capacidad su solvabilidad.

Que el Registro mercantil debe constar, por regla general, de tres libros; el primero para inscribir á los comerciantes particulares; el segundo las Sociedades, y el tercero los buques.

Que en todo Registro mercantil debe llevarse además de los expresados libros, uno llamado «Índice general» de todos los comerciantes y Sociedades que se matriculen. (Art. 20.)

Que en el Registro mercantil se custodien además los ejemplares de la cotización diaria de la Bolsa y los libros de los Agentes mediadores del comercio que fueren declarados inhabilitados.

Que la naturaleza y fines del Registro mercantil, son:

- 1º La publicidad.
- 2º La autenticidad.
- 3º La obligación.

Que todo cuanto contiene el Registro puede ser conocido, y es auténtico y obliga, y por el contrario, lo que en él no consta podrá ser auténtico entre las partes obligadas, pero no perjudica á tercero.

Que la inscripción en el Registro mercantil es potestativa á los comerciantes particulares y obligatoria á las Sociedades; pero aquéllos no tienen derecho á inscribir ningún documento, ni mucho menos aprovecharse de sus efectos.

Que son inscribibles en el Registro mercantil además del nombre, clase de comercio y fecha en que deba comenzar el comerciante sus operaciones, las escrituras de constitución de Sociedad, los poderes generales, su revocación, la autorización del marido á la mujer para que ejerza el comercio, la revocación de la misma, las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los parafernales de las mujeres de los comerciantes, las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones, los títulos de propiedad industrial, patente y marcas de fábricas, los certificados de los Cónsules españoles de estar constituidas y autorizadas, con arreglo á las leyes del país respectivo, las Sociedades extranjeras que quieran establecerse en España; los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos anteriormente.

Los nombres de los buques, su aparejo, su sistema, su fuerza de vapor, su construcción, su casco, sus máquinas, el año de la construcción, su material, sus dimensiones, su señal distintiva, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad, los cambios de ésta y la imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Que la inscripción en el Registro mercantil se verifica mediante documento notarial ó certificado de actas de las Sociedades.

Que los efectos, son: que sólo perjudica á tercero lo que aparece inscrito, si bien entre los obligados surtirá efecto la obligación.

Que el tercero á quien no obliga la escritura no inscrita, puede utilizarlas en lo que le fuere posible.

Que los bienes inmuebles y derechos reales, inscritos en el Registro de la propiedad, tienen derecho de prelación sobre los demás créditos, aunque no estén inscritos en el mercantil, si lo hubieren sido en aquél, con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Que si el comerciante no lo hiciere, la mujer y sus parientes pueden pedir la inscripción de los bienes dotales ó parafernales.

### TÍTULO III

#### De los libros y de la contabilidad del comercio.

**Art. 33.** Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1º Un libro de inventarios y balances.
- 2º Un libro diario.
- 3º Un libro mayor.
- 4º Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.
- 5º Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración. (Art. 32, Cód. 1829; 28, alemán; 16, belga; 8º, francés; 21, italiano.)

Como hicimos notar en los comentarios puestos al título anterior, nos parece más acertado el precepto de nuestro Código que el de los Códigos de Comercio de Alemania é Italia, encargando á un funcionario especial la obligación de llevar la oficina del Registro mercantil, sin que por eso amenguemos en poco ó en mucho el prestigio de los Tribunales, que es á quienes aquéllos obligan á llevarle.

Las razones que para ello tuvimos fueron ya expuestas y á ellas nos atenemos recordando el hecho, porque al comparar lo preceptuado en

este título por el legislador español, habremos también de examinar, con igual independencia de criterio, uno y otro trabajo jurídico moderno.

El legislador alemán preceptúa (art. 28 del Código de Comercio alemán) que los comerciantes están obligados á llevar libros por los cuales se puedan conocer extensamente sus negocios mercantiles y estado de su fortuna, «ó lo que es lo mismo, su buena fe, que es lema primordial del comercio y su solvabilidad.»

El legislador italiano manda (art. 21 del Código de Comercio italiano, «que el comerciante lleve un libro Diario donde aparezca día por día su Debe y Haber, sus operaciones comerciales, sus negociaciones, sus aceptaciones ó giros de letras, y generalmente todo cuanto cobre y pague por cualquier título civil ó comercial.....»

Son, pues, los libros de comercio, según los Codigos alemán é italiano, una serie ordenada cronológicamente de asientos, donde el comerciante consigna diariamente todo cuanto le concierne con referencia á sus actos mercantiles ó no, y de donde, en su día, pueden salir pruebas de la buena ó mala fe con que ha procedido en las relaciones comerciales.

La misma, exactamente la misma importancia tienen los libros comerciales según el Código de Comercio de España; falta expresarlo así de un modo sintético en un artículo del Código, pero en todos los que se ocupan de este asunto, pertenezcan ó no al tit. III, se encuentra este mismo criterio.

Los libros de los comerciantes hacen fe, como veremos, contra los comerciantes mismos; hacen fe contra otros libros defectuosos, y también hacen fe contra las manifestaciones de otros comerciantes que no los tuvieren ó no los presentaren.

Los libros de los comerciantes son, por regla general, documentos privados, salvo en los únicos casos que siguen y constituyen la regla de excepción:

1º En los casos de liquidación.

2º En la sucesión universal.

3º En las quiebras.

4º Por mandato judicial á instancia de parte ó de oficio.

Los comerciantes pueden llevar por sí los libros, y á esto no nos oponemos, pero si censuramos con toda energía, que se les faculte para designar las personas que en su lugar, por su mandato, deban hacerlo; y censuramos mucho más, si cabe, que la voluntad de los Gerentes de las Sociedades ó los acuerdos de estas mismas, sean suficientes, por omisión de la ley, á considerar con capacidad bastante para llevar la contabilidad comercial á quien lo tuviesen por conveniente.

Defecto es éste, en nuestro Código, y de todos, así modernos como antiguos, originado en una omisión técnica á la vez que científica; porque el *Tenedor de libros*, el encargado de llevar la contabilidad comercial, debía, por la naturaleza de sus funciones, estar considerado como un auxiliar del comercio, con funciones propias y propias responsabilidades (que detallaremos en los comentarios á los artículos de este título), superior en categoría é independencia á todos los otros auxiliares que reconoce el Código.

Todo lo que se refiere á contabilidad es delicado, encierra gravedad por la responsabilidad que implica en todos los casos, pero mucho más con sujeción á este Código; por lo que entendemos que el legislador debía dejar á los comerciantes particulares amplia libertad para llevar por sí, ó no, los libros de comercio, pero en este último caso, limitar acción, exigiendo condiciones precisas por la ley á los tenedores de libros.

Mas si á los comerciantes particulares debió conceder la libertad de llevar sus libros de comercio, lo cual negamos, á las Sociedades les debió exigir, necesariamente, que llevasen los libros funcionarios aptos, con cargo y responsabilidad definida en el Código.

Dicho algo de lo que entendemos preciso exponer acerca de la naturaleza y omisiones que notamos en este título, pasemos á comentar el articulado.

\*  
\*  
\*

El primer libro oficial que pide el Código á los comerciantes, es el de *Inventarios y Balances*, y como su título indica, debe contener el primero y sucesivos inventarios que hiciere el comerciante desde el primer día en que comenzare á ejercer su profesión.

La naturaleza de este libro es acreditar el capital con que se fundó el establecimiento comercial, para lo cual al redactar los inventarios deberá seguir fielmente lo que dispone el art. 37, del cual en su lugar respectivo nos ocupamos.

El segundo libro oficial es el *Diario*, en donde por primera partida deberá asentarse el resultado del inventario y balance, y debe contener todo el movimiento de la casa donde, como dice el Código italiano, «aparezca día por día su Debe y Haber, sus negociaciones, sus operaciones comerciales, sus aceptaciones ó giros de letras, y generalmente, cuanto cobre y pague por cualquier título civil ó comercial.»

El tercer libro oficial es el *Mayor*, donde deben abrirse las cuentas particulares de cada persona ú objeto por *Debe y Haber*, contener cada

una por orden riguroso de fechas, los asientos del *Diario* referentes á ellas.

El cuarto libro oficial es el *Copiador* ó *Copiadores de cartas y telegramas* donde íntegra y sucesivamente y por orden de fechas, deben copiarse todas las cartas y despachos telegráficos que escriba ó expida el comerciante.

El quinto *todos aquellos libros que las leyes especiales ordenen* y que en su caso señalaremos al comentar los artículos referentes á los comerciantes particulares, Agentes auxiliares del comercio y Sociedades mercantiles.

El sexto los *libros de actas* en que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de Administración de las mismas.

De este modo, el legislador español, consignando el precepto con mayores detalles, obliga á los comerciantes «á llevar libros, por los cuales se puedan conocer extensamente sus negocios mercantiles y el estado de su fortuna» como por modo sintético pide el Código alemán.

Entendemos, bajo este punto de vista, muy superior nuestro Código á los extranjeros con que venimos comparándolo.

**Art. 34.** Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos. (*Art. 48, Cód. 1829; 18, belga; 11, francés; 23, italiano.*)

Además de los libros oficiales determinados por el art. 33, podrán los comerciantes llevar todos los libros que estimen convenientes según el sistema de contabilidad que adopten, pero estos libros no tienen necesidad de legalizarse; sin embargo de lo que podrán verificarlo si los comerciantes lo considerasen oportuno.

Todo cuanto sirva para conocer extensamente los negocios mercantiles y el estado de la fortuna del comerciante, es lícito y pueden practicarlos, siempre que lleven exactamente los libros que pide el art. 33, pudiendo, si lo tuvieren por conveniente, legalizar los libros auxiliares que llevaré.

**Art. 35.** Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevaré los libros por sí mismo, se presu-

mirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario. (*Art. 47, Cód. 1829.*)

Es de sumo interés este artículo por lo que *dice*; por lo que *autoriza*; por lo que *se reserva*; por lo que *supone*, y aun por lo que *omite*.

*Dice:* Que los comerciantes pueden llevar por sí mismos los libros de comercio:

*Autoriza:* Al comerciante para la elección de la persona que deba llevar los libros de su casa comercial:

*Se reserva:* Designar quién es la persona capacitada para sustituir en el caso antedicho al comerciante:

*Omite:* Expresar concretamente, como debía, quién es la persona capacitada para llevar los libros comerciales en las Sociedades ó personas colectivas.

*Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos* Aunque parezca natural, puesto que el comerciante es el responsable de sus actos, que lleve sus libros por sí mismo, todos los días, la práctica enseña, que hay infinidad de personas dedicadas al comercio, inteligentes para la contratación, pero ineptas para extender un asiento comercial.

Teniéndolo en cuenta el legislador, dice *podrán*, en vez de *deben*; porque es obligatorio el precepto de que el comerciante lleve libros oficiales para el ejercicio de su profesión, y pudo usar esta frase.

Es, pues, de suma importancia, por sus efectos, que el comerciante tenga necesidad de llevar libros oficiales, y no lo es menos que pueda llevarlos por sí mismo.

Pero añade el legislador: *O por personas á quienes autoricen para ello*. De modo, que es potestativo en el comerciante llevar ó no sus libros.

La casa de comercio no se concibe sin libros oficiales. Estos *pueden* ser llevados por el comerciante, pero pueden serlo también por otra persona autorizada por él al efecto. Este precepto es á la vez una decepción, puesto que el legislador debió determinar con la excepción las cualidades del sujeto que podría sustituir al comerciante en tan especial encargo.

Esta omisión señala una deficiencia grave y un desconocimiento de la contabilidad comercial, que debemos hacer notar.

¿Qué pide la ley á los libros comerciales? Que sean éstos como la conciencia del comerciante; y por tanto, que en ellos consten todas las operaciones prósperas ó adversas que llevaré á cabo. ¿Quién puede hacer tanto? El comerciante, si es idóneo; y si no, un tenedor de libros. ¿Hay razón que justifique la omisión del legislador? ¿Por qué previendo el caso no haber señalado en el Código con todos sus caracteres, con todas sus indudables responsabilidades á este funcionario?

Esto no se explica, y es fundamental, porque el tenedor de libros, en defecto del comerciante, debe ser la única persona autorizada por la ley para llevar, bajo su dirección responsable, la contabilidad comercial; porque en los libros puede haber faltas que sean imputables al comerciante y á los tenedores de libros, y hasta existir la confabulación entre unos y otros, y esto ha debido prever el Código; y sin ser casuística la ley, y con sólo procurar por un modo indirecto que el tenedor de libros resultase por su responsabilidad un fiscal indirecto de la contabilidad comercial que corriese á su cargo, sin que por esto se atribuyera ingerencia alguna en las operaciones mercantiles de su principal, la ley había conseguido todo.

Si la omisión del legislador es de suma gravedad, al tratar de los comerciantes particulares, su importancia sube de punto cuando se trata de las Sociedades mercantiles, acerca de las cuales no ha dicho una palabra ni ha designado quién es la persona capacitada para llevar los libros comerciales de las mismas, y si debió ser previsor cuando hizo referencia á los primeros, más lo debió ser con las Sociedades mercantiles, para que no se diese el caso de inaugurar Bancos y Sociedades de crédito comenzando sus operaciones con menoscabo de la ley y aun contra la ley misma, formalizando en los libros asientos ficticios, simulando una existencia en caja metálica, que era sólo en recibos contra los socios fundadores en equivalencia de suscripción de acciones al firmar la escritura de constitución; otras veces se ha forzado la cuenta de pérdidas y ganancias para repartir un dividendo activo cuando debió ser pasivo, lastimando por consiguiente el capital aportado de buena fe, por personas desconocidas y fiadas en un balance publicado en la *Gaceta de Madrid*, que sin duda se había anunciado contando con la irresponsabilidad comercial del tenedor de libros que lo habría redactado, por sugestión ajena, y á los fines que se desprenden, altamente inmorales y aun criminales.

¿Podría darse este caso de superchería burocrática si hubiera exigido este nuevo Código la responsabilidad consiguiente al tenedor de libros en el desempeño de su cargo? Es seguro que no.

Por eso debemos acusar permanentemente al legislador por su deficiencia.

**Art. 36.** Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estamparán además en todas las hojas de cada libro el sello del juzgado municipal que lo autorice. (*Art. 40 reform., Cód. 1829.*)

Es puramente fiscal el precepto de este artículo, pues aun cuando en él sólo se indica la obligación de que en cada hoja estampe el *Juzgado municipal* el sello que autorice los libros, hay que tener muy en cuenta lo prevenido en el capítulo X de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1884 hoy vigente.

La legalización de los libros de comercio que antes se verificaba en los Juzgados de instrucción, en lo sucesivo deberá realizarse en los respectivos Juzgados municipales por disposición expresa de este Código.

**Art. 37.** El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad. (*Art. 36, Cód. 1829; 29, alemán; 17, belga; 9º, francés; 22, italiano.*)

Quiere la ley que el comerciante haga previamente, antes de comenzar el ejercicio de su profesión, una relación exacta de los elementos con que cuenta al emprender sus negocios, y al efecto pide, que en el libro de inventarios y balances, perfectamente legalizado, como pide la ley, aparezca:

Una relación exacta del dinero metálico que tiene el comerciante.

Una nota expresiva y detallada de valores, créditos y efectos al cobro á favor del mismo comerciante.

Los bienes inmuebles de propiedad del comerciante, y se comprende

que éstos han de aparecer en el inventario exactamente como resulten en el Registro de la propiedad; á cuyo efecto juzgamos conveniente que se solicite del referido Registrador el certificado correspondiente de dichos bienes inmuebles, cuyo documento ha de unirse al mismo libro de inventarios como comprobante. Debiendo advertir que como valor contable del haber del comerciante, sólo debe consignarse la cantidad que resulte verdaderamente libre, deducidas las cargas y derechos reales que afectaren á los inmuebles. En caso contrario, el comerciante deberá especificar en dicho libro-inventario que, según acredita el certificado del Registro, no contienen carga ni gravamen alguno, y están libres de toda responsabilidad, precisando con exactitud el justo valor de él ó de ellos.

En uno y en otro caso, lo que importa en el inventario es conocer fijamente el valor de los bienes inmuebles en el haber del comerciante.

Una relación de los bienes muebles, mercaderías y efectos de todas clases (enseres, anaquelarias, etc.) apreciados en su *valor real*, dice el Código, y debe entenderse que quiere decir, á *precio de coste*, incluyendo en éste los arrastres, conducción, fletes, aduanas, corretaje, consumos, etc.; ó sea todo gasto propio y anejo á la mercancía misma, que altere el valor de ella, sin que pueda ser considerado como utilidad sino anticipos propios de la mercancía.

Después de inventariado el *Haber*, quiere el Código que se inventarie el *Debe* y al efecto prescribe por el 2º de los casos de este artículo que el inventario comprenda la relación exacta de las deudas y de toda clase de obligaciones pendientes si las tuviere el comerciante, y que formen su pasivo.

Lógico el legislador con el propósito á que va encaminado el inventario, exige que en vista del *Haber* y el *Debe*, fije el comerciante el capital con que principia sus operaciones mercantiles, que no puede ser otro que aquel á que ascienda la diferencia exacta entre el *activo* y el *pasivo* del capital inventariado.

La marcha sucesiva del inventario y balance, se hará anualmente en el mismo libro, con los mismos pormenores expresados en este artículo, si bien tomados fielmente de los asientos del libro *Diario*; debiendo verificar el *Balance* anual en la forma dicha y constituirle siempre, *la diferencia exacta entre el activo y el pasivo del capital inventariado*.

No lo dice el Código, pero nosotros pondríamos seguidamente una demostración del haber comercial anterior, y del que resultase al cerrar el último balance, consignando la diferencia en pro ó en contra del haber del comerciante.

Toda esta puntualización, sobre la utilidad para el momento, es con-

veniente al hombre celoso de su buen nombre que quiera merecer justamente el calificativo de honrado.

**Art. 38.** En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas. (*Artículo 33, Cód. 1829.*)

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor. (*Art. 35, Cód. 1829.*)

Quiere el legislador que la primera partida que se asiente en el libro *Diario*, sea la cifra que arroje el *Balance*, en la forma que permita el sistema de contabilidad que se adopte.

Después, y día por día, se asentarán todas las operaciones que hiciera el comerciante; y cuando éstas sean numerosas, podrán anotarse en un solo asiento, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Los gastos domésticos del comerciante se consignarán en el *Diario*, en la fecha en que su importe efectivo se retire de la caja.

Comparado este título III con la sección segunda del título II del Código de 1829, que concuerdan especialmente por tratarse de la contabilidad mercantil, se observa más método, mayor conocimiento del asunto y más previsión.

El Código antiguo (art. 32) pedía tres libros: el *Diario*, el *Mayor* y el de *Inventarios*.

El Novísimo Código (art. 33) pide realmente seis ó más libros: el de *Inventarios* y *Balances*, el *Diario*, el *Mayor*, el *Copiador*, los que espe-